

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Hmo. Sr.: Terminada la contienda mundial y en trance de normal reanudación del tráfico de las líneas de navegación con Ultramar, se hace necesario poner en punto los Servicios de Emigración, recordando el estricto cumplimiento de las vigentes leyes sobre la materia, cuya observancia incumbe exclusivamente al Ministerio de Trabajo, y dentro de él a través de la Dirección general de Trabajo, organismo que ha de llenar las funciones directivas y económicas de las antiguas Dirección general e Inspección general de Emigración.

Por ello, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero. A partir de 1.º de Mayo de 1946 se observarán con la mayor exactitud los preceptos del texto refundido de la ley y reglamento de Emigración de 20 de Diciembre de 1924 y sus disposiciones complementarias, así como las normas sobre seguro del emigrante incluidas en el decreto de 17 de Febrero de 1928.

En consecuencia, se recuerda a los organismos competentes de la Dirección general de Trabajo y a los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración el estricto cumplimiento de las normas siguientes:

I. *Patentes y fianzas de navieros y consignatarios.*—Todas las Compañías españolas y extranjeras de navegación que se dediquen al transporte de personas comprendidas en el concepto legal del artículo segundo de la ley de Emigración, o sea de personas que viajen en tercera clase o asimiladas y traspasen las fronteras nacionales, deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección general de Trabajo, depositando en su caso las oportunas fianzas y proveyéndose las Compañías extranjeras y consignatarios de las patentes expresadas en los artículos 24 y 25 de la ley y 50 y 57 de su reglamento.

II. *Reconocimiento de buques.*—Los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración quedan obligados a iniciar y exigir con perio-

dicidad los reconocimientos de buques a que se refiere la ley y reglamento de Emigración y que deben realizar formando parte de las Comisiones integradas por la autoridad de Marina y Médicos competentes.

Independientemente de ello inquirirán en cada viaje si hubo modificación de instalaciones y de las condiciones en que realizan las travesías los pasajeros de tercera clase o asimiladas.

III. *Itinerarios.*—Los navieros o sus representantes pondrán en conocimiento de la Sección de Emigración dentro de los cinco últimos días de cada mes los itinerarios previstos para el mes siguiente para cada uno de los buques que realicen tráfico con puertos extranjeros.

Por su parte, los consignatarios en cada puerto están obligados a dar a conocer al Inspector encargado de los Servicios de Emigración, en cuanto tengan noticia de ello y siempre con veinticuatro horas de antelación, cuando menos, el arribo o salida de buques de o para el extranjero, con indicación de la hora probable de llegada y desembarque o embarque.

IV. *Régimen de embarque.*—Todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarque, están obligados a presentar en las Inspecciones de los puertos, para su visado, a los efectos del artículo segundo de la ley de Emigración y de lo dispuesto en los decretos de 30 de Septiembre de 1933 y 30 de Octubre de 1934, la documentación que acredite su condición de emigrante, o bien su calidad de extranjero.

La obligación del párrafo anterior será cumplida con las menores molestias para los pasajeros, con arreglo al siguiente procedimiento especificado en la orden dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores en 7 de Febrero de 1935 (*Gaceta* del 9):

a) En el momento de despachar los billetes la Casa Consignataria o Agencia expedidora procederá a llenar por duplicado una ficha ajustada a modelo facilitado por la Dirección general de Trabajo, y en la que los pasajeros de nacionalidad española expresarán bajo su firma, entre otras circunstan-

cias, las del objeto del viaje y si han sido o no repatriados anteriormente con billete bonificado o gratuito, o auxiliado en su repatriación con cargo a los fondos del Tesoro público español.

Los pasajeros extranjeros indicarán, además, su nacionalidad, especificando si es de origen o adquirida, lugar y fecha de nacimiento, puerto o frontera por donde entraron en España y fecha en que lo verificaron.

Todos los pasajeros indicarán en el dorso de la ficha el importe de lo pagado por su pasaje en pesetas o divisas.

Los pasajeros españoles que viajen en tercera clase o asimilada llenarán además una ficha provista de retrato, para su entrega en el Consulado del puerto de destino.

Cuando el pasajero manifieste ante el Consignatario o Agencia expedidora del billete que ha sido repatriado anteriormente, éste lo pondrá en conocimiento del Inspector del Trabajo en cargo de los Servicios de Emigración, absteniéndose de expedir billete sin que la autoridad citada haga constar en el duplicado de la ficha, en forma clara y terminante, que puede procederse a su expedición.

b) Las fichas por duplicado, en unión de las listas de pasajeros, serán entregadas en la Inspección de Trabajo por lo menos cinco horas antes de la señalada para la salida del buque, devolviéndose, como justificante de haberse realizado tal diligencia, los duplicados, autorizados con el sello de la Inspección.

A la vista de estas fichas se podrán hacer por los funcionarios de las Inspecciones de Trabajo las comprobaciones que se estimen pertinentes a los efectos del cumplimiento de las disposiciones que anteriormente se citan.

De las agregaciones de pasajeros que se hicieran, en casos muy extraordinarios, con posterioridad, se dará conocimiento a la Inspección de Trabajo, que las autorizará con su firma.

c) El Consignatario que dejase de enviar la ficha de algún pasajero con la anticipación que se señala en el primer párrafo del apartado b) incurrirá en multa de cien a mil pesetas, y si con esa omisión se facilitase el embar-

que del repatriado, vendrá obligado a reintegrar al Tesoro los gastos que hubiere originado la repatriación del pasajero embarcado.

d) La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose por los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración sus nombres con los pasaportes, las listas generales de embarque facilitadas por la empresa naviera y las fichas correspondientes, procediéndose a anular las fichas de los que no embarquen, y tachando a éstos de las listas.

Los pasaportes de todos los pasajeros serán sellados en el mismo momento por el funcionario de Emigración, consignando en el sello la fecha puerto y buque. Este sello liberará a la Compañía de toda responsabilidad en el embarque, si cumplió con todas las obligaciones a ella atinentes, pasando tal responsabilidad al funcionario competente.

e) Los Inspectores de Emigración podrán realizar en el momento del embarque de pasajeros las aclaraciones que estime pertinentes a fin de comprobar la veracidad de las manifestaciones contenidas en las fichas y listas de embarque, incurriendo el pasajero en caso de falsedad en las responsabilidades a que hubiera lugar y exigiéndole en todo caso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando se trate de persona anteriormente repatriada, sin cuyo reintegro el Inspector prohibirá el embarque.

f) Las fichas de los emigrantes serán devueltas por el Inspector después de efectuado el embarque al consignatario, quien las entregará al Capitán del buque en que viajen aquéllos, para que éste lo haga bajo recibo en los Consulados de desembarco de cada uno de ellos, incurriendo en sanciones de hasta mil pesetas los Capitanes que incumplieren tal obligación.

g) Para efectos estadísticos y de control los consignatarios entregarán al Inspector de Trabajo encargado del Servicio de Emigración, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la salida de cada barco, una lista adaptada al modelo usado por la antigua Inspección general de Emigración y compuesta de los pasajeros españoles que, por viajar en clase tercera o asimila-

da, han de considerarse emigrantes, y otra lista en que figuren los extranjeros que viajen en las mismas clases. Los pasajeros que viajasen en estas clases, hubieran sido excluidos a su instancia del concepto de emigrantes por los funcionarios de Emigración, se incluirán en las listas, pero con la indicación de «excluido» y subrayando el nombre con lápiz o tinta en rojo.

Los Inspectores examinarán las listas estadísticas de emigrantes, a fin de que los consignatarios las confeccionen con la mayor escrupulosidad para que no resulten erróneos o falsos los datos que contengan, evitando la viciosa práctica de aplicar la palabra genérica «jornalero» y procurando que las profesiones de los varones se ajusten a la clasificación de obreros agrícolas, obreros industriales, comercio y empleos privados, profesiones liberales, ocupaciones diversas, peones (obreros no especializados) y sin profesión (mujeres y menores de quince años).

A continuación de la lista estadística de emigrantes de nacionalidad española, en la que como ya se indicó, figurarán todos los que viajen en tercera clase o asimilada, incluso los excluidos del concepto de emigrantes, el Inspector encargado del Servicio de Emigración certificará el número de embarcados efectivamente y hará una liquidación provisional de pasajeros sujetos a canon. Esta certificación servirá de base para señalar las personas que en su caso han de beneficiarse con las indemnizaciones del seguro del emigrante, y por las que, en consecuencia, han de abonar canon las Compañías navieras.

h) Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración elevarán a la Dirección general de Trabajo, dentro de los siete días siguientes a la salida de cada vapor, un informe con las incidencias ocurridas, con la indicación de si hubo embarque a horas extraordinarias o nocturnas y acompañando las fichas a que se refiere el apartado b), la lista de embarque de pasajeros y las listas estadísticas de emigrantes españoles y extranjeros.

V. *Pago de divisas, canon y bonos.*—Dentro de los quince días de la salida de cada vapor, la Compañía naviera remitirá a la Dirección general de Trabajo una lista general de los extranjeros embarcados, con una liquidación en divisas equivalentes al 2 por 100 del integro de los pasajes abonados con arreglo al artículo 11 del decreto de 1.º de Agosto de 1941. Al mismo tiempo remitirá a dicha Dirección general otra lista de los pasajeros españoles y extranjeros que, por viajar en tercera clase o asimilada, producen bonos de repatriación y se acompañarán a esa lista una liquidación de bonos y los propios bonos, para que puedan ser distribuidos por los Consulados que hayan de utilizarlos.

Las Compañías navieras abonarán un canon de quince pesetas (reducido a 7'50 en los medios pasajes y 3'75 en los cuartos pasajes) por cada pasaje

ro español embarcado en tercera clase o asimilada, con cargo a cuya cantidad se pagarán las primas del seguro de emigrantes del decreto de 17 de Febrero de 1928. Ese seguro beneficiará en los términos de la Real orden de 21 de Octubre de 1925 aún a los exceptuados del concepto legal de emigrante, siempre que viajen en dichas clases (decreto 23 Agosto 1934).

VI. *Desembarques.*—Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración en los puertos españoles acudirán a la llegada de los barcos procedentes de Ultramar para visar los pasaportes, hacerse cargo de las fichas de repatriados bonificados que desembarquen en el puerto, de la lista general de pasajeros desembarcados y de la estadística de emigrantes, estampándose en los pasaportes a la vista de todos los documentos el sello de la Inspección de Trabajo en que conste fecha, puerto y buque.

Las listas generales de repatriados bonificados entregadas por los Consules y los bonos correspondientes a todos los repatriados en cada viaje gratuitamente o bonificados, serán entregados al Inspector de Trabajo encargado de los Servicios de Emigración del puerto en que rinda viaje el buque, o en el último puerto español que toque, si se trata de buque extranjero.

Los Inspectores de trabajo encargados de los Servicios de Emigración se harán cargo de aquellos repatriados bonificados que desembarquen en el puerto de su cargo y carezcan de medios económicos y les proporcionarán alojamientos, billetes de ferrocarril a cuarta parte de precio y sin impuestos (de los que pagará su importe) y socorros hasta su llegada al punto de destino (que será salvo casos extraordinarios, el de su nacimiento o último domicilio). A cada repatriado le proporcionará el Inspector un certificado en que conste las cantidades entregadas a aquél, y en la ficha de repatriación enviada por los Consules por intermedio de los Capitanes del buque transportador, se harán constar las referidas cantidades, de las que firmarán el oportuno recibo dichos repatriados.

Los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración en los puertos de su llegada remitirán a la Dirección general de Trabajo, dentro de los siete días del arribo de cada buque, las fichas de repatriados bonificados, la lista general de pasajeros desembarcados, la de repatriados bonificados, el informe de incidencias y la nota de gastos. También remitirán las listas estadísticas de emigrantes que viajen en tercera clase o asimilada, consignando en primer lugar los españoles (con indicación de los excluidos, si los hubiere), y a continuación los extranjeros.

Los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración del puerto en que rindan viaje el buque (o si es extranjero el último puerto español en que el buque toque) remitirán, además, los bonos y listas de embarque enviadas con arreglo a la orden circular 2.044, de 17 de Marzo

de 1943, del Ministerio de Asuntos Exteriores por los Consules por conducto de los Capitanes de los barcos que conduzcan repatriados bonificados.

VII. *Horas extraordinarias y embarques nocturnos.*—Con arreglo al artículo 76 del texto refundido del reglamento de Emigración aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, los consignatarios ingresarán en el Tesoro del emigrante las cantidades que en él se indican en los casos de embarques en horas extraordinarias o nocturnas. Se considerarán horas extraordinarias las realizadas entre las nueve y las veintidós en las oficinas y de las nueve a las diecinueve a bordo de los buques y que no estén comprendidas dentro del horario normal de trabajo (de nueve a catorce en días laborables). Se considerarán embarques nocturnos los realizados entre las diecinueve y las nueve.

Dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al en que se hubieran causado las percepciones por horas extraordinarias o embarques nocturnos los consignatarios harán el oportuno ingreso en la cuenta corriente del Banco de España núm. 52.873, dando noticia de ello, con envío de la oportuna liquidación, al Inspector de Trabajo, encargado de los Servicios de Emigración, el cual, después de firmar su conformidad con dicha liquidación, la comunicará a la Dirección general de Trabajo.

VIII. *Pasaportes.*—Por ahora y hasta nueva orden de este Ministerio, los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración, se abstendrán de ejercer la facultad de expedir pasaportes que en virtud de las leyes de Emigración les corresponde, continuando con esta facultad la Dirección general de Seguridad, la cual tendrá en cuenta el último párrafo del artículo 2.º de la ley de 20 de Diciembre de 1924 en los casos en que se trate de persona que tenga la condición legal de emigrante.

Estando determinado por el artículo 10 del decreto de 1.º de Agosto de 1941 (*Boletín oficial del Estado* de 31 de Agosto) que no se conceda pasaporte alguno por las autoridades gubernativas sin que acrediten previamente los solicitantes no haber sido repatriados gratuitamente por el Estado o haber devuelto la cantidad que adeudaren por haberlo sido; hechos que probarán mediante certificación expedida por las autoridades de Emigración (o sean los órganos de la Dirección general de Trabajo, en Madrid, y las Inspecciones de Trabajo encargadas del Servicio de Emigración en las demás poblaciones indicadas en dicho artículo), toda persona que pretendiera salir del territorio nacional, cualquiera que fuese su nacionalidad y clase en que viaje, deberá pedir de la Dirección general de Trabajo, en Madrid, o a las Inspecciones de Trabajo en Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña, Las Palmas, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, que les expida el oportuno certificado, en ins-

tancia con póliza de 1'50 pesetas, con arreglo al modelo que contenga los datos precisos, lo que se efectuará en plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles por las respectivas autoridades de Emigración, siendo reintegrado el certificado con póliza de tres pesetas y no percibiéndose por este servicio cantidad alguna en metálico. Si se tratase de personas que invocaran poseer el concepto legal de emigrante, quedarán dispensadas del pago de las pólizas, por aplicación del artículo 2.º de la ley de Emigración vigente.

Los Inspectores de las poblaciones mencionadas remitirán en los primeros cinco días de cada mes a la Dirección general de Trabajo las minutas o copias de los certificados de no repatriación expedidos en el mes anterior, documentos que serán devueltos después de hacer las oportunas investigaciones estadísticas. Las Inspecciones de las poblaciones citadas que no hubieran expedido ningún certificado de no repatriación lo harán constar así mensualmente a la Dirección general de Trabajo dentro de dichos cinco días.

Cuando se tratase de poblaciones distintas a las anteriormente enumeradas, los solicitantes podrán hacer su petición bien directamente a la Dirección general de Trabajo, bien por conducto del Jefe de la Inspección provincial del Trabajo, que cursará la petición a dicha Dirección el mismo día que la reciba. En casos de gran urgencia la Inspección comunicará telegráficamente a la Dirección general la petición del certificado, consignando nombre, naturaleza, edad y profesión, y ésta podrá autorizar al Inspector provincial para que expida el certificado, en el que hará constar la orden telegráfica, que se archivará con la copia del certificado.

IX. *Organismos de Emigración.*—Compete a la Dirección general de Trabajo a través de la Sección de Emigración la facultad de dar orientación y normas en esta materia, aplicar los textos refundidos de la ley y reglamento, manejar los caudales del Tesoro del emigrante, Seguro del emigrante y divisas, con las garantías que se señalen; situar las cantidades necesarias en las Inspecciones, dando instrucciones y órdenes para su mejor empleo y fiscalización; resolver las consultas y en general velar por la aplicación de la ley de Emigración, reglamento, decretos y demás disposiciones.

En cada puerto habilitado para el embarque o desembarque de pasajeros para Ultramar se designará por la Dirección general de Trabajo, de acuerdo con el Servicio Central de Inspección, un funcionario de la Inspección provincial del Trabajo, que se hará cargo del cumplimiento de la legislación sobre emigración y repatriaciones, con exclusión de los demás funcionarios de la Inspección, recibiendo los fondos necesarios de la Dirección general de Trabajo y atendiendo en su aplicación las órdenes que esa Direc-

ción curse tanto en este respecto como en lo que afecte al mejor cumplimiento de la ley de 1924 y disposiciones complementarias. Tanto en el cumplimiento de su misión como en la consulta con la Dirección general de Trabajo en casos anormales, seguirán los Inspectores los procedimientos más expeditivos, usando del telégrafo o teléfono en los casos más urgentes.

Con arreglo a la orden del Ministerio de Trabajo de 19 de Noviembre de 1921, los Inspectores encargados del Servicio de Emigración vestido de uniforme en los actos de servicio, tanto para mayor realce de su autoridad frente los agentes dependientes de las Compañías navieras, como para su más fácil reconocimiento por los emigrantes, pasajeros y tripulaciones.

En los actos de llegada y salida de buque sólo actuará este Inspector o el suplente que se le designase, siendo uno u otro acompañado en funciones de Secretario por un funcionario de la plantilla de la Inspección o Delegación, que se procurará sea siempre el mismo.

Se recuerda la Real orden de 15 de Enero de 1909 del Ministerio de la Gobernación, que ordenaba a los Directores de Sanidad de los puertos permitieran a los Inspectores de Emigración utilizar para actos de servicio el material náutico, a menos que lo impida terminantemente el Servicio que corresponda al de Sanidad del puerto.

La Dirección general de Trabajo será responsable de las deficiencias en el servicio y por ello procurará una constante vigilancia para mejor perfección de los mismos y el eficaz empleo de los fondos del Tesoro del Emigrante.

Artículo segundo. Con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1935 (artículo 6.º) y el de 13 de Julio de 1940 (artículo 54), las autoridades y funcionarios de todos órdenes prestarán a los Inspectores de Trabajo encargados de la emigración la colaboración y ayuda necesarias para la eficacia de las disposiciones vigentes sobre emigración y las providencias que adopten sobre prohibición de embarque y desembarque de pasajeros.

Aunque con arreglo al artículo 15 de la vigente ley de Emigración de 20 de Diciembre de 1924 las autoridades gubernativas no han de intervenir en materia relacionada con la emigración los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración procurarán tener las más estrechas y cordiales relaciones con las mismas, así como con las autoridades de Marina, de las que solicitarán el debido apoyo en caso preciso, procurando coordinar los servicios para que éstos se realicen con la mayor eficacia con las menores molestias para los pasajeros.

Artículo tercero. La Dirección general de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

—Madrid 29 de Marzo de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

Ilmo. Sr.: Atendidas las circunstancias especiales de trabajo que se dan en las diversas capitales y provincias españolas, en referencia con la remuneración del personal definitivo como «Acomodador», «Recibidor», y Operador», en la vigente reglamentación nacional del Trabajo en los locales de espectáculos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aumentarán en un 35 por 100 los haberes legales existentes en la fecha de publicación de la referida ordenanza laboral respecto al personal de «Recibidores», y en un 25 por 100 para los «Acomodadores», entendiéndose por «haberes legales» los que se disfrutaban en virtud de disposición legal; acuerdo, bases, etc.

En ningún caso, el total que de la aplicación del número anterior se deduzca podrá ser inferior al mínimo marcado para las distintas Zonas en el artículo 29 de la reglamentación citada.

2.º Los Operadores que trabajen en locales de la primera Zona percibirán un total mensual de 600 pesetas; los de segunda Zona, 500 pesetas; los de tercera Zona, 450 pesetas, y los de la cuarta Zona, 400 pesetas al mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Marzo de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 563 sobre instalación de puestos reguladores.

FUNDAMENTO

Existiendo en el mercado cantidades de artículos no intervenidos, cuya adquisición es necesaria para completar la ración diaria imprescindible para cada persona, y con el fin de que aquellos puedan ser adquiridos por las clases más modestas a los precios más bajos posible, se hace necesario que por las Delegaciones de Abastecimientos provinciales se vigilen con el mayor interés el comercio de tales artículos y se sigan diariamente las oscilaciones de precios que los mismos pueden sufrir, estableciendo puestos reguladores que sirvan a su vez para expender los citados artículos en las condiciones expuestas, puestos que, instalados ya en algunas provincias, vienen dando satisfactorios resultados, por todo lo cual dispongo lo siguiente:

Instalación de puestos reguladores

Artículo 1.º Por las Delegaciones de Abastecimientos provinciales se procederá, en el mas breve plazo posible, a la instalación en su capital y

centros de consumo que estime necesario, de puestos reguladores de los artículos no racionados que existan en relativa abundancia, y cuya adquisición en origen sea factible, a fin de que lleguen a consumo a los menores precios posibles.

Adquisición de artículos

Art. 2.º A los efectos de adquisición de los artículos necesarios para nutrir tales puestos las Delegaciones de Abastecimientos realizarán las gestiones necesarias para adquirir los que existan dentro de su provincia y para aquellos que sea necesario adquirir en otras, solicitarán autorización de esta Comisaría general una vez hechas en aquellas las gestiones necesarias y vistas sus posibilidades de realización.

Empleo de Cooperativas, Hermandades o intermediarios

Art. 3.º Para la compra de los artículos a que nos referimos, las Delegaciones de Abastecimientos utilizarán a las Cooperativas y Hermandades de productores que puedan efectuar dicha adquisición a sus asociados y cuando esto no sea posible acudirán al intermediario, previo concurso entre todos los de la provincia y exigiéndole las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato que con aquél se realice.

Precios

Art. 4.º A los efectos de que los precios fijados para la venta de artículos en los puestos a que se refiere esta circular sean los más bajos posibles, las Delegaciones de Abastecimientos, al realizar los contratos a que se refiere el artículo anterior y el siguiente, procurarán, barajando los factores transporte y márgenes comerciales, reducir al mínimo las diferencias entre precios de producción y consumo de éstos artículos, debiendo utilizar para el transporte de los mismos los camiones de la Agrupación Automóvil de Comisaría general de que disponen con arreglo a la tarifa que está establecida.

Venta al público

Art. 5.º Para la venta al público en los puestos reguladores, las Delegaciones de Abastecimientos podrán utilizar detallistas, previo concurso entre los que ofrezcan mayores garantías y no hayan sido sancionados por infracción de abastecimientos, firmando con ellos el correspondiente contrato, exigiendo las condiciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

Fondos para la compra con intermediarios.— Precios y contabilidad

Art. 6.º Cuando la gestión de compra se realice sin intermediarios, las Delegaciones de Abastecimientos podrán hacer uso, para el pago de los artículos adquiridos, de los fondos de la Caja de Compensación, utilizando a la Junta provincial de Precios para la fijación de los de venta al público, adjudicación de puestos y resolución de los concursos que en esta circular se citan, como asimismo para la fiscalización y aprobación de las cuentas correspondientes, que deberá llevar la Delegación de Abastecimientos.

Comunicación a Comisaría general de organización y funcionamiento del servicio

Art. 7.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comunicarán a esta Comisaría general el momento en que tengan organizado este servicio, como asimismo la forma y funcionamiento del mismo, artículos a que se extiende y zonas o sectores en que se inicie.

Partes y contenidos de los mismos

Art. 8.º Mensualmente remitirán las Delegaciones de Abastecimientos provinciales a esta Comisaría general un resumen en que figuren las cantidades y precios de cada artículo comprado, así como las cantidades vendidas, mermas por cualquier concepto y precio medio de venta al público e igualmente precios medios que tales artículos han obtenido en los demás establecimientos del mercado normal.

Madrid 8 de Abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente ley de Justicia Municipal.

PROVINCIA DE SORIA

Partido judicial de Burgo de Osma

(Continuación)

Montejo de Licerias.—Juez, Francisco García de Miguel; suplente, Domingo Andrés Pérez. Fiscal, Gregorio González Sotillo; suplente, Tomás González Crespo.

Morcuera.—Juez, Teófilo Rojo Palomar; suplente, Prudencio Montejo Crespo. Fiscal, Juan Crespo Palomar; suplente, Gabriel Narro Rupérez.

Muriel de la Fuente.—Juez, Marcelo Gómez Delgado; suplente, Casto López Arroyo. Fiscal, José Lafuente Verde; suplente, Alejandro Antón Hernández.

Nafria de Ucero.—Juez, Longinos Omobono Aparicio; suplente, Francisco Poza Aylagas. Fiscal, Moisés Ortiz Carro; suplente, Ricardo Alonso Casado.

Nogales.—Juez, Joaquín Higes Minguez; suplente, Eusebio Castro Marcos. Fiscal, Gumersindo Hijos Castillo; suplente, Macario Alceoba Rangil.

Noviales.—Juez, Martín Bahon Martínez; suplente, Francisco Martín Martín. Fiscal, Liborio Bahon de Diego; suplente, Serapio Bravo Crespo.

Olmillos.—Juez, Evilasio Molinero Paúl; suplente, Andrés Macarrón Es

cribano. Fiscal, Felipe Inés López; suplente, Nicolás Peracho Jubera.

Osma.—Juez, Carlos García Duarte; suplente, Agustín Delso Sanz. Fiscal, Francisco Gonzalo Gonzalo; suplente, Alejandro Sanz de Pedro.

Peñalba de San Esteban.—Juez, Juan Crespo Crespo; suplente, José Molinero Moreno. Fiscal, Mauricio Martínez Bocigas; suplente, Pedro Sotillos Aguilera.

Perera (La).—Juez, Cirilo Castillo Peñas; suplente, Benito de Pedro Capilla. Fiscal, Nicolás García Lázaro; suplente, Lorenzo Capilla García.

Piquera de San Esteban.—Juez, Santiago Macarrón de Diego; suplente, Fidencio García Fernández. Fiscal, Heraclio Rupérez Morena; suplente, Fausto Hinojar Rupérez.

Quintanas de Gormaz.—Juez, Angel Nafria Molina; suplente, Anselmo de Gracia Alejandro. Fiscal, Saturnino Delgado Angel; suplente, Dionisio Medina Jarabo.

Quintanas Rubias de Abajo.—Juez, Domingo Nuñez de Pedro; suplente, Antonio Laguna de Pedro. Fiscal, Isidoro Nuñez Mingueta; suplente, Pedro Hernando del Cura.

Quintanas Rubias de Arriba.—Juez, Marcelino Fresno Peñas; suplente, Matías Fresno Lázaro. Fiscal, Urbano Hergueta Campanario; suplente, Luis García Ricote.

Quintanilla de Tres Barrios.—Juez, Secundino Aguilera la Fuente; suplente, Nicolás Gañán Lafuente. Fiscal, Joaquín Romero Cabrerizo; suplente, Simón García Romero.

Recuerda.—Juez, Policarpo Muñoz Barrios; suplente, Angel Gasanz de Gregorio. Fiscal, Angel Muñoz Muñoz; suplente, Julián Elvira Andaluz.

Rejas de San Esteban.—Juez, Maximino Cervero Santamaría; suplente, Tomás Cabrerizo Cervero. Fiscal, Nicéforo Ortega López; suplente, Eladio Flores de Blas.

Retortillo de Soria.—Juez, Francisco Cuenca Tierno; suplente, Lucio de Castro Ortega. Fiscal, José Ayuso Oliva; suplente, Emilio Hernando Ortega.

San Leonardo.—Juez, Teófilo García González; suplente, Ramiro Alonso Muñoz. Fiscal, Pablo Condado Yagüe; suplente, Jacinto Yagüe Rupérez.

Santa María de las Hoyas.—Juez, Sixto González Peña; suplente, Ildefonso Viñarás Muñoz. Fiscal, Asterio Pardo Gallego; suplente, Jerónimo Pardo Costalago.

Sauquillo de Paredes.—Juez, Martín Capilla Moreno; suplente, Juan Muñoz Antón. Fiscal, José Martín Calvo; suplente, Balbino Barcones García.

Soto de San Esteban.—Juez, Urbano Pérez Puente; suplente, Malaquías Hernando Lacal. Fiscal, Jesús Peñalba Rupérez; suplente, Anastasio Rupérez Molinero.

Talveila.—Juez, Agustín Barrio Fernández; suplente, Marcos Gil Ovejero. Fiscal, Mateo de Miguel Ortega; suplente, Miguel Andrés Pérez.

Tarancuena.—Juez, Francisco Ola-

lla Roman; suplente, Luis Puente Ayuso. Fiscal, Honorio Palomar Macarrón; suplente, Pablo Manzanares Vicente.

Torralba del Burgo.—Juez, Mariano Boillos del Olmo; suplente, Indalecio Boillos Delgado. Fiscal, Feliciano Frías Palomar; suplente, Feliciano Ortega Lablanca.

Torreblacos.—Juez, Raimundo Nafria López; suplente, Fernando Pérez de Pablo. Fiscal, Joaquín Ortega Pérez; suplente, Emiliano García García.

Torremocha de Ayllón.—Juez, Nicasio Rausanz Capilla; suplente, Simón del Cura Ballano. Fiscal, Valentín Palomar Rojo; suplente, Crisógono Martínez Gaitero.

Torrevente.—Juez, Pío Rello Ayuso; suplente, Julián Arriba Ayuso. Fiscal, Angel Ortega Ayuso; suplente, Benigno Alonso Ruiz.

Ucero.—Juez, Julio García Aylagas; suplente, Claudio Miguel Gonzalo. Fiscal, Fausto Ortega Miguel; suplente, Germán Pascual Carro.

Vadillo.—Juez, Benedicto López Pérez; suplente, Basilio Martín Pérez. Fiscal, Francisco Carro Pérez; suplente, Mariano de Miguel Cano.

Valdanzo.—Juez, Eusebio Rampérez de Diego; suplente, Francisco Antona Martín. Fiscal, Gregorio Martín de Pablo; suplente, Aquilino Macarrón.

Valdemaluque.—Juez, Florencio Poza Pascual; suplente, Severino Pascual Martínez. Fiscal, Julián Aylagas García; suplente, José Pascual Poza.

Valdenarros.—Juez, Sixto García Aparicio; suplente, Vicente Vallejo Gregorio. Fiscal, Macario Muñoz Fernández; suplente, Felipe Gañán Sanchó.

Valdenebro.—Juez, Dionisio Manrique Manrique; suplente, Alfredo Muñoz Hernando. Fiscal, Benito las Heras López; suplente, Pablo del Burgo Muñoz.

Valderromán.—Juez, Segundo García Cardenal; suplente, Francisco García Romano. Fiscal, Gregorio García Yagüe; suplente, Ambrosio García Terrer.

Valvedizo.—Juez, Segundo García Gómez; suplente, Román Muñoz García. Fiscal, Angel Yagüe García; suplente, Vicente Andrés del Olmo.

Velilla de San Esteban.—Juez, Saturnio Romero Latorre; suplente, Hipólito Gil Andrés. Fiscal, Gilberto Monge Andrés; suplente, Carlos Andrés Barrios.

Vildé.—Juez, Santiago Alcoceba Lallana; suplente, Domingo Alcoceba García. Fiscal, Benigno Cuenca de Pedro; suplente, Celedonio Chicharro Calvo.

Villálvaro.—Juez, Luis Izquierdo Mamolar; suplente, Aurelio Romero Ramírez. Fiscal, Santos Izquierdo Ramírez; suplente, Epifanio Andres Mamolar.

Villanueva de Gormaz.—Juez, Francisco Crespo Arribas; suplente, Antolin Gasanz Arribas. Fiscal, Laureano Hernando Alonso; suplente, Angel García Gonzalo.

Zayas de Torre.—Juez, Segismundo Romero Gutierrez; suplente, Cirilo Monge Muñecas. Fiscal, Felix Monge Aza; suplente, Vicente Herrero Muñecas.

Partido judicial de Medinaceli

Aguaviva de la Vega.—Juez, Bernardo Ballano Tarancón; suplente, Segundo Gil Valtueña. Fiscal, Pablo Ortega Lopez; suplente, Leon Sampe- dro Rodriguez.

Aguilar de Montuenga.—Juez, Mauricio Benito Rodriguez; suplente, Francisco Legido del Rio. Fiscal, Pascual Menés Urraca; suplente, Valentin del Molino Urraca.

Alcubilla de las Peñas.—Juez, Andres Sotillos Castillo; suplente, Doro- teo Esteban Bacho. Fiscal, Narciso Valtueña Molinero; suplente, Carlos Anton Castillo.

Almaluez.—Juez, Miguel Alonso Bueno; suplente, Román de Leon Ruiz. Fiscal, Julian Lafuente Utrilla; suplente, Jesús Alonso Millán.

Alpanseque.—Juez, Juan Diego Alcolea; suplente, Anacleto Sebastián Hernando. Fiscal, Cruz Lázaro Lázaro; suplente, Andres Sebastian Rangil.

Ambrona.—Juez, Florencio Rangil Perez; suplente, Isidoro Riosalido Lario. Fiscal, Laureano Navalpotro Lozano; suplente, Gregorio Garcia del Amo.

Arcos de Jalón.—Juez, Cecilio Marin Encabo; suplente, Gonzalo Iturbe Perruca. Fiscal, Clemente Agreda Medina; suplente, Lino Martinez Aguilera.

Barahona.—Juez, José Aguilar Olmo; suplente, Simón Torrubiano Rello. Fiscal, Primitivo Antón Olmo; suplente, Emilio Cabrerizo Machin.

Barcones.—Juez, Restituto Gonzalo Hergueta; suplente, Salvador Pascual Delgado. Fiscal, Vicente de la Vega Sacristana; suplente, Honorio Cercadillo Casado.

Beltejar.—Juez, Juan Vicente Sanchez; suplente, Leonardo Fernández Cosin. Fiscal, Florentino Cosin Cosin; suplente, Tomás Pérez del Amo.

Benamira.—Juez, Benito del Amo Pérez; suplente, Agustín Pérez Pascual. Fiscal, Mariano García Aguilera; suplente, José Donoso Pérez.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

VILLARIJO

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinada a cualquier clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posea, expresando situación, linderos, extensión superficial en hectáreas,

cultivo o aprovechamientos y clasificación, en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por omisión de la misma lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Villarijo 5 de Abril de 1946.—El Alcalde, Pedro Blazquez. 785

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Torrearevalo, Rebollo de Duero y Rebollar.

Ordenanzas para exacciones municipales

Almazul, Deza, Monteagudo de las Vicarías, Lumias, Alaló, Morón de Almazán, Aguilar de Montuenga, El Royo, Montuenga de Soria y Los Villares de Soria.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Langa de Duero, Benamira, Ontavilla de Almazán, Villar del Ala, Aldehuela del Rincón, Sotillo del Rincón, Jodra de Cardos, Cañamaque, Arcos de Jalón, Valtueña, Valdegeña, Calderuela, El Collado y Torrearevalo.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Noviereas.

Cuentas municipales

Pobar, ejercicio de 1945.
Molinos de Duero, id. id.
Benamira, id. id.
Valdenebro, id. id.
Burgo de Osma, id. id.
Deza, id. id.
Langa de Duero, id. id.
Almenar, ejercicios de 1941, 1942, 1943, 1944 y 1945.
San Andrés de Soria, id. de 1944 y 1945.

Anuncios particulares

VENTA DE CARBON

Se venden unas 2.000 arrobas de carbón de encina, sitas en el monte de Barcones, al pie de carretera.

Para tratar, con Pedro Berlanga, en Barcones.

Barcones 10 de Abril de 1946.—Pedro Berlanga. 2-3

135.—Derechos de inserción 11 pesetas.

Imprenta provincial.